

IEC/CG/232/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba se reforma el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo





Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el Acuerdo número 01/2015.

- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/191/2017, mediante el cual se aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruíz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VIII. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
  - IX. El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG/1420/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local.
  - X. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Dr. Óscar





Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- XI. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó, entre otras, la designación como Consejero Presidente del máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral de Coahuila al Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, quien rindió protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XII. El día cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023), tuvo lugar la Jornada Electoral del Proceso Local Ordinario 2023, en la que se eligieron 16 diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, 9 por el principio de representación proporcional, así como a la persona titular de la Gubernatura del estado.
- XIII. El uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó al Lic. Gerardo Blanco Guerra, como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila; quien rindió la protesta de Ley en la misma fecha.
- XIV. El día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo IEC/CPPP/028/2023 mediante el cual propuso a este Consejo General, reformar el Reglamento para la Constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, procede a resolver con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 1 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.





**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y c) tener acceso, en condiciones general de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**TERCERO.** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

**CUARTO.** Que conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, además de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

**QUINTO.** Que, mediante los artículos 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone aquello relativo a la constitución y registro de partidos políticos locales.

**SEXTO.** Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia Ley establece.

**SÉPTIMO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de





vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

**OCTAVO.** Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

**NOVENO.** Que, el artículo 30, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala como obligación del Instituto Electoral de Coahuila, la emisión de un reglamento que establezca las definiciones, los procedimientos, y los términos para la constitución, registro y liquidación de partidos políticos locales.

**DÉCIMO.** Que, tal y como se refiere en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, este órgano electoral local, a través del Acuerdo IEC/CG/191/2017, emitió el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Zaragoza.

A saber, dicho cuerpo reglamentario contiene las definiciones, los procedimientos, y los términos necesarios para que una organización ciudadana avise su intención para constituirse como partido político local en la entidad, conozca los requisitos necesarios para el desarrollo de las diversas actividades propias de la constitución de una entidad de interés público de esta naturaleza, y finalmente, solicite su formal registro ante esta Autoridad.

En ese sentido, dicha reglamentación fue utilizada durante los ejercicios 2018 y 2019 por diversas organizaciones que, a partir del mes de enero del año siguiente a la elección a la gubernatura que tuvo lugar como parte del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, avisaron su intención de constituirse como un partido político local en la entidad.

Respecto de lo anterior, resulta necesario señalar que, desde el momento previamente referido, a la fecha en que se emite el presente, las mecánicas para desarrollar diversos procedimientos dentro del proceso de constitución y registro de partidos políticos, tanto nacionales, como locales, han sufrido importantes cambios, ello en virtud de las determinaciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha decidido implementar en la materia, principalmente, en la verificación del número mínimo de





personas afiliadas a las organizaciones que pretenden constituirse, y registrarse como un partido político.

A través del Acuerdo INE/CG/1420/2021, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local.

De aquello acordado por la autoridad electoral nacional en relación a los lineamientos señalados, resulta de especial relevancia, lo que a continuación se cita:

"(...)

15. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso n), de la LGIPE, en relación con el 17, párrafo 3, inciso g) de la LGPP, corresponde a la DEPPP de este Instituto llevar el libro de registro de PPL, mismo que contendrá, entre otros, el padrón de personas afiliadas de los mismos, motivo por el cual, este Consejo General considera necesario que dicha Dirección Ejecutiva, tal y como lo ha realizado desde 2016, a través de la DPPyF, continúe coordinando la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPL.

16. Para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en la LGPP, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la DERFE y de los OPL como coadyuvantes de la DEPPP para interactuar en dicha actividad por medio del SIRPPL, del Portal web y la APP, además del apoyo técnico y humano necesario que permitan verificar si las organizaciones que presenten su solicitud alcanzaron el número mínimo de personas afiliadas requerido por la Ley.

(...)

Del uso de la Aplicación Móvil

19. Por lo que hace a las personas afiliadas en el resto de la entidad, esto es, aquellos que no asistan a las asambleas, al no haber forma de que una persona funcionaria de los OPL pueda verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía ni su presencia ante la organización al momento de afiliarse,





esta autoridad ha desarrollado una aplicación móvil para recabar las afiliaciones de la ciudadanía, la cual fue utilizada en el proceso de registro de PPN y que funcionó a cabalidad. Derivado del éxito del uso de la Aplicación Móvil en el contexto del registro de PPN, se realizarán las adecuaciones necesarias, con la finalidad de que la misma se pueda utilizar en el registro de PPL. De igual manera, tomando como base la experiencia reciente en el registro de candidaturas independientes y, tomando en cuenta el contexto de la pandemia, el Instituto desarrolló el uso de la aplicación móvil sin la asistencia de una persona auxiliar, esto es, en la Modalidad Mi Apoyo. La ciudadanía podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su afiliación al partido político en formación.

20. Dicha aplicación permitirá a las organizaciones en proceso de constitución como PPL recabar la información de las personas que soliciten afiliarse al mismo, sin la utilización de papel para la elaboración de manifestaciones formales de afiliación. Esta herramienta tecnológica facilitará a los OPL y al Instituto verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues con ello se podrá conocer la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, generará reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recabadas por las organizaciones, otorgará certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización, evitará errores en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que debe contar la organización.

Es importante señalar que, como resultado de la importancia en la innovación y uso de los recursos tecnológicos, el INE ha implementado diversos procesos en corto plazo para la organización de diversas elecciones (federales, locales y extraordinarias) y diferentes procesos, para cumplir con todas sus atribuciones.

(...)

Para instrumentar el uso de tecnologías de la información y comunicaciones se han llevado a cabo procedimientos que regulan las actividades que deben atenderse en materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para estandarizar, controlar y hacer eficiente la gestión de los servicios en los proyectos de desarrollo e infraestructura del INE; es decir, se ha cumplido con los procesos como establecimiento del modelo de tecnologías de





la información, administración de la seguridad de la información que incluye alcanzar los parámetros internacionales de seguridad como son el ISO 27000, entre otros, que garantizan la viabilidad del uso de la tecnología, la protección del flujo de información, entre otros aspectos.

La implementación de la tecnología a los procesos ha requerido, entre otras cosas, planeación, desarrollo y pruebas de funcionamiento. Para ello, ha sido preponderante contar con tiempo. La aplicación móvil para el proceso de formación de nuevos partidos políticos fue diseñada para ser compatible con la tecnología y flujo de información con que cuenta el Instituto para llevar a cabo el proceso de registro de PPL.

(...)

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se abrogan los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local aprobados mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

SEGUNDO. Se aprueban los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local" en términos del Anexo Uno que forma parte integral del presente Acuerdo; así como el Anexo Dos relativo al listado de municipios con muy alto grado de marginación, donde se podrá optar por la utilización de manifestaciones formales de afiliación en papel.

**TERCERO.** Los Lineamientos referidos en el punto anterior, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por este Consejo General.

(...)"

Entonces, como puede advertirse, es a partir de la resolución previamente citada que, el Instituto Nacional Electoral decidió implementar el uso de nuevas herramientas tecnológicas a fin de que las mismas sirvieran como mejores herramientas para los organismos públicos locales electorales durante los procesos de constitución y registro de partidos políticos en sus respectivas entidades.





**DÉCIMO PRIMERO.** Que, a fin de implementar el uso de las herramientas tecnológicas en el desarrollo, constitución, y posterior registro de partidos políticos locales en el estado, este Instituto considera necesario adecuar su reglamentación en la materia, a fin de revestir de certeza y objetividad dicho procedimiento, a la par de ajustarse a la reglamentación nacional atinente.

En el mismo sentido, mediante el presente Acuerdo se propone modificar diversas disposiciones reglamentarias a eficientizar sus labores y hacerlas compatibles con el resto de las encomiendas que, como órgano encargado de la organización de procesos electorales locales, le corresponden.

Por tal motivo, es que se proponen las siguientes modificaciones al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Reforma al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Zaragoza	
Texto del Reglamento anterior	Modificación que se propone
Artículo 3. Para los efectos del	Artículo 3. Para los efectos de presente
presente Reglamento, se entenderá	Reglamento, se entenderá por:
por:	
	()
()	
	aa) Aplicación móvil: Solución
	tecnológica desarrollada por el Instituto
ν:	Nacional Electoral para el registro de
	afiliaciones por parte de las organizaciones
*	ciudadanas.
	bb) SIRPPL: Sistema de registro de
	partidos políticos locales.
	cc) Mesa de registro: Mesa de registro de
	asistentes a asambleas.
	dd) Mesa de control: Personal adscrito al
	Organismo Público Local que revisa visualmente la información correspondiente
	al expediente electrónico de las afiliaciones
	que fueron captadas y enviadas mediante la
	Aplicación Móvil, con el fin de verificar y
	clarificar la información para su correcto
	procesamiento. ee) FURA: Formato Único de Registro de
	Auxiliares que será utilizado por las



Reforma al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Zaragoza	
Texto del Reglamento anterior	Modificación que se propone
	organizaciones de la ciudadanía para acreditar, ante el Organismo Público Local que corresponda, a las personas que le ayudarán a recabar las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil o mediante el régimen de excepción.
Artículo 13. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la Comisión comunicará a la Organización de ciudadanos el resultado del análisis de la documentación presentada.	Artículo 13. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la Comisión comunicará a la Organización de ciudadanos el resultado del análisis de la documentación presentada.
# 8	()  La Comisión contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir del 31 de enero del año en que se reciba el aviso de intención, para resolver respecto de su procedencia o improcedencia.  ()
Artículo 17.	Artículo 17. ()
	Artículo 17 bis. Por razones inherentes a la naturaleza de las labores y los procedimientos que componen al desarrollo de un proceso electoral, cuando la etapa de constitución y registro de partidos políticos locales coincida con un proceso electoral local en la entidad, la celebración de las asambleas distritales o municipales de las organizaciones ciudadanas se llevarán a



Reforma al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Żaragoza	
Texto del Reglamento anterior	Modificación que se propone
	cabo a partir del segundo semestre del año de que se trate.
	Sin embargo, las organizaciones ciudadanas, podrán comenzar con el proceso de afiliación de ciudadanas y ciudadanos en el resto de la entidad, desde el momento en que el Consejo General de este Instituto determine como procedente su manifestación de intención a participar en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales en la entidad.
Artículo 22.	Artículo 22.
()	Artículo 22 Bis. La Dirección atenderá las solicitudes de celebración de asambleas en el orden que estas hayan sido presentadas por las organizaciones ciudadanas. En el caso en que dos o más organizaciones ciudadanas programen asambleas en un mismo día, la Dirección verificará la disponibilidad de personas funcionarias del Instituto para la atención de las mismas. En caso de no contar con el personal necesario, se hará del conocimiento de las solicitantes a efecto de que reprogramen la o las asambleas.
e.	Asimismo, en el supuesto en que la organización ciudadana determine modificar la fecha, la hora, o el lugar de celebración de la asamblea de que se trate, fuera de los plazos señalados en el artículo anterior, dichas modificaciones se tendrán por no presentadas.



Texto del Reglamento anterior	Modificación que se propone
Artículo 32.	Artículo 32.
()	()
	Artículo 32 Bis. Por lo que respecta a la lista
	de asistencia, y las listas de ciudadanas y
	ciudadanos a los que se refieren las
	fracciones II y III del presente artículo, la
	lista definitiva será aquella que emita e
	SIRPPL, ello en el entendido de que dicha
	lista se alimentó con los formatos de
	asistencia, y las credenciales para votar, de
W.	las personas que efectivamente asistieron a
	la asamblea de que se trate.
Artículo 35. Se incluirán como	Artículo 35. Se incluirán como anexos de
anexos del acta:	acta:
()	()
	V. La lista de asistencia correspondiente
	a la asamblea de que se trate
	realizada por la organización, a que
	se refiere el artículo 27 de lo
	Lineamientos de verificación.
Artículo 44. Las personas responsable	OF THE TOTAL CONTROL OF THE TO
de la organización de la asamblea loca	9 San 2
constitutiva, al concluir ésta, entregarán	
la persona titular de la Secretarí	persona titular de la Secretaría Ejecutiva, lo siguientes documentos:
Ejecutiva, los siguientes documentos:	signification documentos.
()	V. Aquellas listas de asistencia, y d
	personas afiliadas, emitidas por e
	SIRPPL, referidas en el artículo 27 d
	los Lineamientos de verificación.
<b>Artículo 47.</b> Habrá dos tipos de listas	Artículo 47. Habrá dos tipos de listas d
de afiliados:	personas afiliadas:
()	()



Texto del Reglamento anterior	Modificación que se propone
II. Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad.  ()	II. Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad. Estas listas, podrán proceder de dos fuentes distintas:  i. La Aplicación Móvil  ii. El Régimen de excepción.  Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizadas como afiliadas en el resto de la entidad, de ser el caso.
	Artículo 47 Bis. La aplicación del régimen de excepción únicamente podrá tener lugar para la afiliación de personas cuando el Consejo General no haya determinado una modalidad distinta y exclusiva para la afiliación en el resto de la entidad. En caso de determinarse su uso, deberá efectuarse la captura de la información, a través del SIRPPL, conforme a lo dispuesto por el INE en los Lineamientos de verificación.
Artículo 50.	Artículo 50.
()	()
	Asimismo, deberán elaborarse de conformidad con lo dispuesto en los numerales 31 y 106 de los Lineamientos de verificación.
Artículo 62. En caso de que los datos	Artículo 62. En caso de que los datos
asentados en la lista de afiliación estatal, no coincidan con los contenidos en el medio magnético que	asentados en la lista de afiliación estatal, no coincidan con los datos que se la propia organización ciudadana hubiere vaciado en



Reforma al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Zaragoza	
Texto del Reglamento anterior	Modificación que se propone
presente la Organización de ciudadanos, el Instituto notificará a su representante, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.	el SIRPPL, el Instituto notificará a su representante, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.
Si la Organización de ciudadanos no atiende el requerimiento efectuado, tendrá validez la lista de afiliación que presentó en la solicitud de registro.	Si la organización ciudadana no atiende el requerimiento efectuado, tendrá validez la lista de afiliación que para tal efecto emita el SIRPPL.
Artículo 68.	Artículo 68.
()	()  En el entendido de lo anterior, el IEC podrá conformar una Comisión Temporal de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales.

# Reforma al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Zaragoza Disposiciones que se adicionan

#### TÍTULO SEXTO

### DEL LUGAR Y CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

**Artículo 69.** Para la celebración de la asamblea de que se trate, la organización ciudadana deberá de asegurarse que el lugar para tal efecto cuente con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios básicos a fin de que el personal designado por el Instituto se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General.





## Reforma al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Zaragoza Disposiciones que se adicionan

Para la celebración de la asamblea de que se trate, la organización ciudadana deberá de garantizar las condiciones mínimas necesarias de infraestructura y servicios siguientes:

- I. Corriente eléctrica de 110 Voltios;
- II. Para aquellos casos en que el lugar no cuente con acceso a una fuente de poder, la organización ciudadana deberá contar con un generador eléctrico que proporcione el suministro durante el desarrollo de la asamblea;
- III. Centro de carga;
- IV. Contactos eléctricos;
- V. Sanitarios funcionales.
- VI. En caso de que la asamblea se celebre al aire libre, además de lo anterior, la organización ciudadana deberá garantizar la instalación de toldos, carpas o techos para el lugar en donde se verificarán las afiliaciones.

**Artículo 70.** Es responsabilidad exclusiva de la organización ciudadana gestionar los permisos, y cumplir con las obligaciones que establezcan las autoridades competentes con motivo de la celebración de las asambleas.

**Artículo 71.** La organización ciudadana deberá de contar con las herramientas o instrumentos necesarios para atender situaciones de emergencia que se lleguen a presentar durante el desarrollo de las asambleas.

**Artículo 72.** El lugar en que se desarrollen las asambleas distritales o municipales deberá de identificarse de manera visible con el nombre de la organización ciudadana.

De manera preferente, las asambleas deberán de desarrollarse en espacios cerrados, o en aquellas instalaciones que le permitan a todas las personas asistentes resguardarse de las adversidades climatológicas que se puedan presentar.

**Artículo 73**. La organización ciudadana, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá asociar la celebración de una asamblea distrital, municipal, o local constitutiva, con cualquier otro de distinta naturaleza u objeto.





## Reforma al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Zaragoza Disposiciones que se adicionan

**Artículo 74.** La organización ciudadana deberá de verificar que las asambleas distritales, municipales, o local constitutiva se realicen dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio que corresponda.

#### TÍTULO SÉPTIMO

SOLUCIONES TECNOLÓGICAS PARA LA AFILIACIÓN DE LA CIUDADANÍA A LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE BUSCAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

#### CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, EL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE DATOS PARA PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACTORES POLÍTICOS, Y LA APLICACIÓN MÓVIL.

**Artículo 75**. A fin de llevar un puntual control sobre el procedimiento de afiliaciones de ciudadanas y ciudadanos que realice la organización ciudadana interesada en constituirse como partido político local, se utilizarán las soluciones tecnológicas denominadas Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos, Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, y la Aplicación Móvil.

Respecto de dicho conjunto de soluciones tecnológicas, el Instituto tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la aplicación móvil y el SIRPPL a las organizaciones ciudadanas y sus auxiliares, en su respectivo ámbito de competencia;
- II. Registrar a las organizaciones en el SIRPPL;
- III. Capturar en el SIRPPL, la agenda de celebración de asambleas y sus actualizaciones;
- IV. Operar la mesa de control conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en el capítulo quinto de los Lineamientos de verificación del INE;
- V. Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía;
- VI. Otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia que las organizaciones requieran;





### Reforma al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Zaragoza

Disposiciones que se adicionan

VII. Revisar, en conjunto con las organizaciones, las afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia;

VIII. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del portal web;

IX. Informar a las organizaciones ciudadanas el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas;

X. Recibir y analizar los FURA, y en su caso, formular los requerimientos necesarios o informar a la organización que se encuentra en aptitud de realizar el registro de auxiliares en el portal web;

XI. Verificar que no existan duplicidades entre las personas auxiliares acreditadas por las organizaciones y en su caso, formular el requerimiento respectivo;

XII. Dar vista a los partidos políticos sobre las ,duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones;

XIII. Aquellas que se encuentren referidas en los Lineamientos de verificación.

**Artículo 76.** Las organizaciones ciudadanas tendrán, respecto de la operación del portal web, las siguientes obligaciones, entre otras:

- I. Proporcionar al Instituto, los datos que se le requieran para tener acceso al SIRPPL y al portal web;
- II. Remitir al Instituto los FURA de las personas auxiliares, conforme al anexo único de los Lineamientos de verificación;
- III. Registrar ante el Instituto y dar de alta en el portal web a las personas que ya fueron validadas por el Instituto y que fungirán como auxiliares para la captación de sus afiliaciones;

IV.Informar a sus auxiliares la importancia de la protección de los datos personales de las ciudadanas y ciudadanos que se afilien a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, y hacer uso de ellos exclusivamente para los fines para los que fueron recabados;

V. Resguardar una copia de la credencial para votar de cada persona auxiliar, una carta responsiva firmada por cada una de éstas en donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y una carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el Lineamiento de verificación;





#### Reforma al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Zaragoza Disposiciones que se adicionan

VI. Recabar la información adicional que se requiera respecto de la acreditación de sus auxiliares para todos los fines necesarios;

VII. Remitir a través de sus personas auxiliares acreditadas, la información captada por medio de la aplicación móvil al servidor central del INE;

VIII. Salvaguardar los datos de las personas a quienes acrediten como auxiliares y hacer uso de ellos exclusivamente para los fines para los que fueron recabados; IX. Promover la correcta operación y uso de la aplicación móvil;

X. Hacer del conocimiento de sus personas auxiliares los supuestos en los que una afiliación será clasificada como inconsistente, en términos de lo establecido en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos de verificación, y demás aplicables;

XI. Hacer del conocimiento de sus personas auxiliares el contenido de los manuales y material que se dispongan, sobre el funcionamiento de la aplicación móvil;

XII. Presentar directamente las denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la captación de las afiliaciones, a efecto de deslindar responsabilidades.

XIII. Resguardar las cédulas del sistema de sus personas afiliadas que le entregue el Instituto, toda vez que es su responsabilidad acreditar fehacientemente la voluntad de las personas que les brindaron su registro, siendo observable para tal efecto, aquello previsto en los Lineamientos de verificación.

**Artículo 77.** Una vez que se determine la procedencia respecto al aviso de intención de una organización ciudadana, y a más tardar al día hábil siguiente a la acreditación de las primeras personas auxiliares, la Dirección procederá a capturar en el portal web de la aplicación móvil, la información de la organización.

Hecho lo anterior, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos de verificación, el INE remitirá a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la organización ciudadana, la confirmación de su registro de alta en el portal web, el periodo de captación, un número identificador, un usuario, y el enlace electrónico del portal web para que pueda ingresar.

**Artículo 78.** La organización ciudadana deberá hacer uso del portal web de la aplicación móvil para:

I. Gestionar el registro de sus personas auxiliares de manera permanente, lo que implica el alta y la baja de las mismas.





#### Reforma al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Zaragoza Disposiciones que se adicionan

II. Consultar el avance preliminar de las afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil.

Respecto de su uso y operación, la organización ciudadana deberá atender lo dispuesto en los Lineamientos de verificación.

#### CAPÍTULO II DE LA OBTENCIÓN DE LAS AFILIACIONES A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL

**Artículo 79.** Mediante el uso de la aplicación móvil, las personas auxiliares registradas por una organización ciudadana, deberán recabar las afiliaciones en el resto de la entidad.

Para los efectos del uso y operación de esta solución tecnológica, deberán de observar lo dispuesto por el INE a través de los Lineamientos de verificación.

#### CAPÍTULO III DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA CIUDADANÍA EN LA MODALIDAD MI APOYO

**Artículo 80.** Las y los ciudadanos que decidan afiliarse por cuenta propia a una organización ciudadana en proceso de constituirse como un partido político local en la entidad, podrán hacer uso de la modalidad "Mi Apoyo" a través de la aplicación móvil desarrollada por el INE.

Quienes deseen hacer uso de esta modalidad, deberán observar lo dispuesto para tales efectos por el INE en sus Lineamientos de verificación, de ser el caso.

	ficación que se propone
Transitorios	Transitorios





Reforma al Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Coahuila de Zaragoza	
Texto del Reglamento anterior	Modificación que se propone
	Tercero. Para aquellos casos no previstos en materia de verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral a través de los Lineamientos de verificación.
	Cuarto. Para el caso de los formatos previstos en el presente Reglamento, el IEC podrá allegarse de dicha información a través de las listas que emita el SIRPPL.
	Quinto. La Comisión Temporal de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales a que se hace referencia en el artículo 68 del presente Reglamento, deberá de conformarse, a más tardar, en el mes de enero del año 2024 en que las organizaciones ciudadanas presenten sus avisos de intención.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, como puede advertirse de las modificaciones propuestas, las mismas tienen como propósito, por una parte, adecuar el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales al uso de las nuevas tecnologías de la información, mismas que permiten procedimientos de registro de afiliaciones, tanto en asambleas, como en el resto de la entidad, más certeros, objetivos, eficientes y seguros.

Por otra parte, las modificaciones que forman parte del presente acuerdo, responden a la necesidad de mejorar el funcionamiento del Instituto como la instancia encargada de verificar la correcta celebración de las asambleas de que se trate, así como de eficientizar sus labores y hacerlas compatibles con el resto de las encomiendas que, como órgano encargado de la organización de procesos electorales locales, le corresponden.

En el mismo sentido, no debe omitirse el señalar que, en estricta observancia al principio constitucional de paridad de género, la redacción del texto del Reglamento que mediante el





presente se propone reformar, ha sido adaptado con la finalidad de utilizar un lenguaje inclusivo, que permita visibilizar adecuadamente la participación de las mujeres, para este caso en particular, en la constitución y registro de partidos políticos locales en nuestra entidad.

Finalmente, cobra especial relevancia que los procesos de constitución de partidos políticos, son materia de aplicación general de la ley, situación que se robustece, por ejemplo, mediante las Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016, y 81/2016; y Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, mismas que se citan a continuación:

Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016, y 81/2016

"(...)

Opinión de la Sala Superior

Estima que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución, dado que con la reforma constitucional político-electoral se estableció que se encontraba vedado para las legislaturas locales la emisión de disposiciones generales en materia de partidos políticos, lo cual se sostuvo por este Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014.

Tema 10. Requisitos excesivos para la constitución de partidos políticos

El Partido Joven de Coahuila sostuvo que la legislatura local transgrede lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos porque previó requisitos adicionales para la constitución de partidos políticos locales, ya que en el artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del código electoral local se dispuso que para constituir un partido político es necesario un porcentaje del uno punto cinco del padrón electoral del distrito o municipio, según sea el caso, y en la Ley General de Partidos Políticos se estableció que es de cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.







Por regla general, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno es que los congresos locales son incompetentes para regular supuestos y requisitos de registro de los partidos políticos, sobre la base de que éstos se encuentran reservados a la Federación conforme al artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en los siguientes términos.

### Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015

VIGÉSIMO. TEMA 15. REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

El Partido Acción Nacional (séptimo concepto de invalidez) impugna oportunamente el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por establecer condiciones distintas a las exigidas por el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso en que un partido político nacional que hubiese perdido el registro, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, pueda optar por el registro como partido político local. El precepto citado es del tenor literal siguiente (se subraya la parte expresamente combatida):

"Artículo 74. Para la declaratoria de pérdida de registro o acreditación de partido político, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo anterior, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez respectivos de los consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal. Si algún partido político se encontrara en los supuestos de las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Junta General del Instituto emitirá el proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la causa correspondiente, otorgándole previamente al partido político la garantía de audiencia. El Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Una vez que se declare la pérdida de registro o acreditación de partido político, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público local serán entregados al Instituto, los cuales, pasarán a formar parte de su patrimonio. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las





obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio. Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su acreditación ante el Instituto por no haber reunido el mínimo de votación requerido en la presente Ley, podrán presentar de nueva cuenta su solicitud de acreditación hasta el mes de Julio del año anterior del siguiente proceso electoral local, siempre y cuando mantengan su registro ante el INE. En este caso, recibirán financiamiento público extraordinario para la campaña electoral, por un monto equivalente al dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar en forma igualitaria al conjunto de partidos políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, se le ministrará a partir del mes de enero siguiente. Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro ante el INE por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal, podrán solicitar su registro como partido político local, siempre y cuando hayan alcanzado el tres por ciento de la votación efectiva para diputados en la última elección ordinaria.

Resulta fundado el concepto de invalidez referido, suplido en su deficiencia, toda vez que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/201484, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, declaró la invalidez de una norma similar, por incompetencia de los Congresos Locales para regular supuestos y requisitos de registro de los partidos políticos, sobre la base de que éstos se encuentran reservados a la Federación, conforme al artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce85. Cabe señalar que, no obstante que el citado artículo transitorio no fue señalado expresamente como precepto constitucional violado, es factible el estudio de la referida incompetencia de las Legislaturas Estatales para regular los supuestos y requisitos de registro de los partidos políticos, reservados a la Federación, dado que el accionante aduce la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa, en confronta directa con el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, emitido con fundamento en dicho transitorio. Por lo anterior, debe declararse la invalidez del párrafo sexto del artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo."

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, 10, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 30, numeral 2, 310, 311, 327, 328, 333 y 344, incisos





a), e), f), y cc), 358, numeral 1, inciso i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se reforma el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos expresados en los Considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RODRIGO GERMAN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE

GERARDO BLANCO GUERRA

toral de Coahuils ECRETARIO EYECUTIVO

La presente foja corresponde a la parte final del Acuerdo IEC/CG/232/2023.